

ESTADO DE LA  
A

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO  
OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVIII      Núm. 50      Zacatecas, Zac., sábado 23 de junio de 2018

SUPLEMENTO

5 AL No. 50 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 DE JUNIO DE 2018

- DECRETO No. 394 .- Por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de robo. ✓
- DECRETO No. 396 .- Por el que se adiciona el artículo 149 bis del Código Familiar del Estado de Zacatecas. ✓

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

JUL 3 AM 10 18

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:*

*Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:*

**DECRETO # 396****LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el primero de junio de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, propuesta que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó el Diputado Le Roy Barragán Ocampo.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0785, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.** El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.** Las fuentes formales del Derecho (Ley, Jurisprudencia y Doctrina) han concebido a la institución jurídica de la Sociedad Conyugal, como un régimen patrimonial en donde el común denominador ha sido la obtención y administración de bienes y valores CON EL ESFUERZO COMÚN DE LOS CÓNYUGES, ya sea con aportación económica, trabajo doméstico, etcétera, pero nunca devenida por la aportación de un tercero o azares de la fortuna.

En ese orden de ideas, el texto del artículo 149 del Código Familiar de nuestra entidad federativa, ha permitido considerar por las autoridades judiciales locales, incluso las de Control Constitucional<sup>3</sup>, que TODOS, ABSOLUTAMENTE TODOS los bienes adquiridos por donación, herencia, legados, azares de la fortuna, formen parte de la sociedad conyugal. Este criterio contraviene la naturaleza de dicha institución, pues tal régimen patrimonial nace del esfuerzo común, el trabajo y la aportación de los esposos.

Mantener la postura de que todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio forman parte de la sociedad conyugal, puede dar lugar a graves injusticias, en perjuicio, por ejemplo: de una esposa o esposo violentado, donde los únicos bienes adquiridos fueron precisamente por herencia y/o donación de sus padres, y al momento de liquidar la sociedad conyugal, se vea forzado jurídicamente a compartir la mitad de sus bienes con su cónyuge

<sup>3</sup> Ver amparo directo civil 220/2012, resuelto por el Tribunal Colegiado de éste Circuito.

agresor, quien ningún mérito tiene en obtener provecho de bienes que no le costaron esfuerzo alguno.

Otro ejemplo lo encontramos cuando sólo uno de los consortes se esmera por el progreso material en la familia y logra trascender en su empleo, profesión o negocio sin el apoyo del otro, sin embargo, al término de la sociedad conyugal deberá sujetarse al citado criterio y solamente acceder a la mitad de los bienes, cuando la totalidad de ellos le pertenecen por trabajo y empeño.

**SEGUNDO.** La sociedad conyugal se caracteriza por la participación y esfuerzo común de ambos cónyuges para adquirir bienes que constituyan el patrimonio familiar, los cuales pasan a ser dominio de ambos.

En consecuencia y dado que en la donación, herencia, legado o adquisiciones por cualquier otro título gratuito no actúa el esfuerzo común de ambos cónyuges, sino que se trata de la intervención de un tercero que realiza un acto de dominio en favor de uno solo de los cónyuges, excluyendo al otro (salvo que en el caso de la donación, herencia o legado se hiciese en razón del matrimonio), aquellos bienes no deben compartirse en la disolución de la sociedad conyugal.

La presente iniciativa, tiene como propósito modificar el artículo 149 del ordenamiento familiar citado para efecto de reproducir un texto que ya se contempla en este código, en el apartado referido al régimen de "separación de bienes" y que considero aplica con asertividad en el tema objeto de esta propuesta.

En la actualidad, el Código Familiar del Estado de Zacatecas en su Título Séptimo, denominado "DE LA SEPARACIÓN DE BIENES", específicamente en el artículo 171, reza.

*"Los bienes que los cónyuges adquieran en lo personal por donación, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, serán del dominio exclusivo del que los reciba, a menos que se trate de donaciones de dependencias derivadas de programas de viviendas, o el donatario expresamente comparta la propiedad con el otro cónyuge."*

Este texto normativo encuadra adecuadamente en el apartado correspondiente a la "Sociedad Conyugal". Así, los matrimonios que se celebren a partir de que esta iniciativa cobre vigencia y estén sujetos al esquema de bienes mancomunados, contarán con la salvedad de que los bienes adquiridos en términos del invocado artículo 171 corresponderán al dominio y administración exclusiva de quien los reciba, salvo que él mismo disponga lo contrario.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma al Código Familiar presentada por el diputado Le Roy Barragán Ocampó, así como para emitir el correspondiente dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES.** La palabra cónyuge es cualquier persona física que forma parte de un matrimonio, este término se utiliza ya sea para referirse al hombre o a la mujer.

.....La sociedad conyugal se constituye como una persona jurídica, con un patrimonio, tanto de bienes presentes como futuros que actúa por conducto de un representante que puede ejecutar actos de dominio y administración general. El patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio de cada uno de los consortes y la exigencia de un órgano representativo es característico de cada persona moral.<sup>4</sup>

El término *sociedad conyugal* es un régimen patrimonial del matrimonio, esto significa que son las reglas que delimitan los intereses económicos dentro del matrimonio, estos bienes son administrados por alguna de las partes del matrimonio, ya sea por el hombre o por la mujer, pero al existir una separación, dichos bienes se reparten en ambas partes por igual, dependiendo siempre de la causa o motivo de la separación.

La sociedad conyugal se establece en el Código Familiar del Estado de Zacatecas en el artículo 149, y en la esfera federal se establece en el Código Civil Federal en su Capítulo V de los Artículos 183 al 206.

**TERCERO. SOCIEDAD CONYUGAL.** Las diversas legislaciones estatales le han dado distinto enfoque a los regímenes patrimoniales, ya que responden a diferentes concepciones jurídicas de cada sociedad determinada, y sobre todo, de la influencia que se tiene para determinado ordenamiento legal. El derecho como ciencia en constante evolución sufre y debe sufrir modificaciones, transformaciones, y sobre todo, adecuaciones a las conductas sociales.

No es para nadie desconocido, que actualmente nuestro sistema de justicia ha tenido un cambio innegable en las condiciones de vida, pues ahora no existe ciencia jurídica, que no ponga en el centro de sus estudios los derechos humanos, lo que hace que se legisle apegados a diversos principios, entre otros, a la equidad, igualdad, etc.

El derecho debe servir para armonizar y facilitar la vida del individuo, familia y sociedad. Desde cualquier punto de vista, el derecho sufre necesariamente la influencia del estado real de las condiciones de vida y existencia, por lo que los derechos y deberes de los cónyuges no escapan a esta regla.

Por lo tanto, esta Asamblea coincide plenamente con lo señalado en su iniciativa el diputado Le Roy Barragán Ocampo en su exposición de motivos, cuando plantea la posibilidad de que bienes

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael *Derecho civil mexicano. Bienes, derechos reales y posesión III*, (México Porrúa 1981), Pág. 351

adquiridos sin el esfuerzo común, no formen parte del patrimonio de la sociedad conyugal, criterio que no se ha concretado en nuestro código familiar, y que estimamos procedente por no violentar ningún derecho, si no por el contrario, constituye la posibilidad de garantizar el fruto y esfuerzo de los cónyuges en lo particular.

**CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA.** Del análisis detallado de la iniciativa, la Comisión de Dictamen llegó a la conclusión, que debería dejarse intocado el contenido artículo 149 del Código Familiar vigente en la Entidad, relativo a los bienes comunes que constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal, y las excepciones, salvo pacto en contrario, establecerías en el diverso artículo 149 bis. Al efecto se propone una redacción clara en siete fracciones donde queda establecido los bienes propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales.

Por tanto, esta Soberanía aprueba este instrumento en sentido positivo, ya que se cumplen con los requisitos señalados en las leyes antes mencionadas y además constituyen una disposición normativa que regule los intereses familiares de la sociedad.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

#### DECRETA

**POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 149 Bis del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 149 Bis.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:**

- I. **Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;**
- II. **Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;**
- III. **Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de este; siempre que todas las derogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de este;**

- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio de mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

### COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho. **DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA. DIPUTADOS SECRETARIOS.- MARÍA ISaura CRUZ DE LIRA Y GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**Dado** en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciocho. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas**